



RESOLUCIÓN N° 2129 DE 2017

( 31 OCT 2017 )

**"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECOMISA DEFINITIVAMENTE UN PRODUCTO FORESTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010, Resolución MAVDT 2086 de 2010, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para iniciar Indagaciones tendientes a determinar si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio por actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general.

**APERTURA DE INDAGACION**

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0120494 de fecha 14 de Agosto de 2016, Corpoguajira realizo el decomiso preventivo de un producto forestal.

Que mediante informe de Visita de fecha Agosto 17 de 2016 con Radicado Interno N° 20163300176533, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo, en donde manifiestan lo siguiente:

*"El dia 16 de agosto de 2016, nos trasladamos al centro de acopio de Rio Claro (CAV), para verificar, identificar, cuantificar y estimar el volumen de madera decomisada por la tropa del Ejército Nacional del Batallón Cartagena al mando del Sargento Omar Valencia, una vez verificada la información referente al decomiso, seguido a Rio Ancho para entregar a la tropa antes citada, copia del acta única de control al tráfico ilegal No. 0120494, la cual se diligenció con fecha 14 de agosto de 2016, donde se relacionó el decomiso antes mencionado, indicando en el ítem de observación de dicha acta, que el producto se encuentra en el predio Rio Claro y se marcó con el número del Acta.*

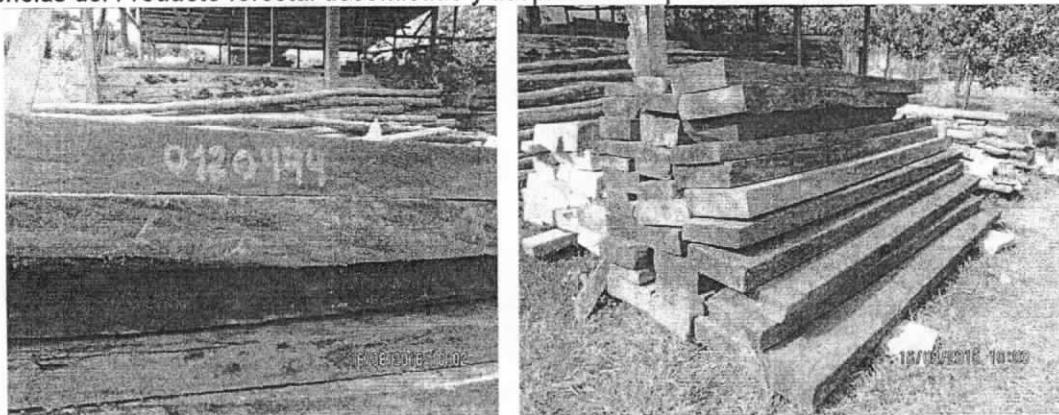
**Evidencias del operativo del ejército en el momento del decomiso**



*Rosie*

*NE*

Evidencias del Producto forestal decomisado y acopiado en el predio Río Claro



Detalles del producto decomisado

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Dimensiones	Vol. M <sup>3</sup>	Valor Comercial
Ceiba Amarilla	<i>Hura crepitans</i>	4	Tablones	4" x 12" x 3m	0,36	\$2,501.600
Ceiba Amarilla	<i>Hura crepitans</i>	1	Tablones	2" x 8" x 3m	0,03	
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	15	Tablones	4" x 12" x 3m	1,35	
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	4	Tablones	3" x 12" x 3m	0,27	
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	2	Tablones	4 x 8 x 3m	0,12	
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	3	Tablones	2 x 3 x 3m	0,033	
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	2	Tablones	2 x 6 x 3	0,015	
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	1	Tablones	2 x 10 x 3m	0,037	
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	2	Bloques	5 x 8 x 3m	0,15	
<b>Total</b>		<b>34</b>			<b>2,36</b>	<b>\$2.501.600</b>

OBSERVACIÓN

En el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0120494, se registran las cantidades de piezas del producto decomisado por las tropas del ejército adscritos al batallón Cartagena, el cual se realizó en la Vereda de Alto San Jorge del corregimiento de Mingueo, en jurisdicción del Municipio de Dibulla, correspondiente a las especies: Ceiba Amarilla (*Hura crepitans*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*).

El procedimiento referente a informe y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal No. 0120494 del decomiso en mención, se entregaron en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los trámites pertinentes y el producto se dejó en el hangar del predio río claro propiedad de CORPOGUAJIRA, en jurisdicción del municipio de Dibulla, marcado con el número del acta indicada, tal como se observa en las evidencias fotográficas.

Que con base a lo anterior se expidió el Auto No 01530 del 29 de Diciembre de 2016, por medio del cual se ordenó la Apertura de Indagación para revisar en la base de datos de la Corporación si en el sector objeto del asunto registra un tipo de permiso de Aprovechamiento Forestal y además practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 17 que debe haber una etapa de "Indagación Preliminar", la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado es propio)

Que en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que una vez analizados los hechos constitutivos de la presunta infracción, y no habiéndose logrado obtener información adicional que permita dar con la ubicación del implicado y pruebas adicionales que permitan

continuar con el proceso de investigación no existe merito para apertura de investigación a la luz de la ley 1333 de 2009.

Que ya han transcurrido seis (06) meses desde la fecha de presentación del informe técnico que origino la apertura de Indagación, sin que se hubieren obtenidos elementos probatorios que nos conduzcan a establecer responsabilidad respecto a una persona en particular sobre hechos constitutivos de infracción señalados en dicho informe.

Que este despacho luego de haber realizado las actuaciones pertinentes, no logro ubicar al presunto responsable por la madera decomisada en el Municipio de Dibulla – La Guajira, así como también se consultó en la base de dato de la Corporación y no registra en dicho sector permiso de aprovechamiento forestal para la especie aludida y además practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación, por lo cual debe realizar el cierre de la indagación preliminar.

Que el decomiso definitivo de los bienes utilizados para cometer la infracción ambiental, es una de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, como resultado de un proceso administrativo en el que se determina la responsabilidad del infractor, se cuenta con la oportunidad de pedir pruebas, ejercer el derecho de defensa, interponer recursos y la decisión sancionatoria está sujeta al control de la jurisdicción contencioso administrativa.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-364 de 2012 encuentra que el decomiso definitivo es un sanción administrativa que puede ser impuesta luego de que la autoridad competente adelante un procedimiento legal, en este caso en el procedimiento sancionatorio ambiental que establece la ley 1333 de 2009, con el respeto al debido proceso, como consecuencia de la comisión de una infracción ambiental.

Que la ley 1333 de 2009 en sus artículos 12, 13 y 32, las medidas preventivas que se imponen para evitar la continuación de un daño ambiental o prevenir el mismo, son de ejecución inmediata y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar luego de que se determine la responsabilidad al culminar el proceso sancionatorio.

Que en el caso en que la autoridad ambiental conoció y comprobó el hecho, y encontró la necesidad de imponer un decomiso preventivo mediante acto administrativo, y así mismo tiene a su disposición los especímenes o productos decomisados según el parágrafo 3 del artículo 13 de la ley 1333; le dará continuidad a la actuación para iniciar el procedimiento si encuentra mérito para esto según lo establecido en el artículo 16 de la citada ley.

Que si al haberse impuesto la medida preventiva para disponer el inicio del procedimiento sancionatorio y así verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción de normas ambientales, y si una vez culminada la etapa de indagación preliminar, no ha sido posible individualizar al presunto infractor, no es procedente continuar debidamente con las etapas procesales para determinar la responsabilidad e imponer una sanción; lo que conlleva a la cesación del proceso sancionatorio según el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333, y su posterior archivo.

Que esto sea para señalar que, el decomiso definitivo tal y como se configura en el artículo 40 de la ley 1333 está constituido como una sanción al infractor una vez determinada su responsabilidad, y al no existir identificación e individualización del mismo y en el caso en el que solo hubo desarrollo procesal hasta la etapa de la apertura de la investigación y cese del proceso por ausencia de sujeto para adelantar las demás etapas procesales; resulta improcedente imponer un decomiso definitivo siendo que este es una sanción que resulta ser la etapa final de un proceso sancionatorio que se ha llevado a cabo.

Que en este sentido, ha de tenerse en cuenta lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, para los especímenes de flora ya decomisados como medida preventiva antes de iniciar la indagación preliminar para aclarar que estas medidas son "...la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar q un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible o difícil de restaurar.

Que es importante diferenciarla de las sanciones ambientales puesto que estas últimas son consecuencia de un proceso administrativo en el cual se ha demostrado la responsabilidad en la ocurrencia de la infracción ambiental." (Subrayado fuera de texto, sentencia C- 364 de 2012).

R862



Que el cumplimiento de todo el procedimiento ambiental sancionatorio puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, pero en el evento de que este cesó por la imposible identificación e individualización del responsable del daño ambiental, no se configura el decomiso definitivo y debe la autoridad ambiental continuar con el cumplimiento del procedimiento para la disposición final del los especímenes de flora, elementos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que la titularidad de la potestad sancionatoria de que están investidas las Corporaciones Autónomas Regionales y de su habilidad para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias según los artículos 1ro y 2do de la Ley 1333, y en razón del párrafo segundo del artículo 4 de la misma ley que define como función de las medidas preventivas el impedir, prevenir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho o actividad que atente contra el medio ambiente o los recursos naturales; la autoridad ambiental, a pesar de resultar improcedente la imposición del decomiso definitivo por ser una sanción inherente a un proceso sancionatorio previo, y por la misma cesación del proceso a falta de elementos que lo configuran y que esto genera la pérdida de las causas produciendo el levantamiento de la medida preventiva, la autoridad ambiental podrá disponer de los especímenes o elementos decomisados que se encuentran bajo su amparo para llevar a cabo disposición final de los mismos.

Que la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para dicha disposición, sea por ejemplo por medio de la entrega a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de las funciones de estas en el caso de los productos o subproductos maderables, tal y como lo dispone el artículo 38 o la destrucción, incineración e inutilización de los bienes según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009."

Que si bien no es posible iniciar proceso sancionatorio en contra del implicado, se procederá a ordenar el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA y la Corporación determinara la disposición final más adecuada que deberá dársele a los productos forestales decomisados.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que mediante acta N° 0120494 de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 14 de Agosto de 2016 realizada por Funcionario de Corpoguajira y por el Sargento OMAR VALENCIA del Ejercito Nacional, se impuso el Decomiso Preventivo de Veintisiete (27) Tablones de la especie Caracolí (*Anacardium excelsium*), Cinco (05) Tablones de la especie Ceiba (*Hura crepitans*) y Dos (02) Bloques de la especie Caracolí (*Anacardium excelsium*) de dimensiones varias, Con un volumen aproximado de 2,36 M3 por no contar con el Salvoconducto de ley para el transporte de especies forestales.

Que este despacho considera que no existe merito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio y por consiguiente, procederá al Cierre de la Indagación Preliminar, ordenar el levantamiento de la medida preventiva y decomisar de forma definitiva los productos forestales decomisados a prevención.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** CERRAR Y ARCHIVAR la Indagacion Preliminar abierta mediante Auto 01530 de 2016, toda vez que:

- ❖ Han transcurrido los seis (06) meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

**ARTICULO SEGUNDO:** LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA, del producto forestal consistente en Veintisiete (27) Tablones de la especie Caracolí (*Anacardium excelsium*), Cinco (05) Tablones de la especie Ceiba (*Hura crepitans*) y Dos (02) Bloques de la especie Caracolí (*Anacardium excelsium*) de dimensiones varias, Con un volumen aproximado de 2,36 M3 decomisada preventivamente mediante acta única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0120494 de fecha 14 de Agosto de 2016, por personal del Ejercito Nacional y CORPOGUAJIRA.



2014 2129

**ARTICULO TERCERO:** DECOMISAR DE FORMA DEFINITIVA, el producto forestal consistente en Veintisiete (27) Tablones de la especie Caracolí ( Anacardium excelsium), Cinco (05) Tablones de la especie Ceiba (Hura crepitans) y Dos (02) Bloques de la especie Caracolí ( Anacardium excelsium) de dimensiones varias, Con un volumen aproximado de 2,36 M3, decomisado mediante acta única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nº 0120494.

**ARTICULO CUARTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede Recurso de Reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

31 Oct 2017

LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

Proyecto: Alcides M  
Reviso: J. Palomino P  
Aprobo: F. Mejia  
BSC.